



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-02361476-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Jorge Roberto Zenteno

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02361476-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JORGE ROBERTO ZENTENO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que 25 de noviembre de 2022 el señor Jorge Roberto Zenteno, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo contra el Decreto N° 1586/18 que dispuso su destitución por cesantía por acumulación de sanciones, por haber incurrido en la comisión de las faltas previstas en el artículo 26° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía del Neuquén (en adelante RRDP), el artículo 32° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), y el artículo 56°, inciso a) de la Ley 715, por el período comprendido entre el 19 de julio y el 07 de octubre de 2013, el cual fue notificado por Cédula N° 221/2018 el 23 de octubre de 2018;

Que surge de los antecedentes que en su presentación cuestionó el trámite llevado a cabo en el Expediente N° 417/2012 y Preventivo N° 943, ambos de la Dirección de Asuntos Internos, que culminó el 10 de julio de 2013 con el dictado de la Resolución N° 885/13 de la Jefatura de Policía, mediante la cual lo sancionaron con diecisiete (17) días de suspensión de empleo. Esta sanción, sumada a otras, motivó la cesantía por acumulación de sanciones;

Que asimismo advirtió que en el trámite de sumario administrativo aludido la sanción sugerida no tuvo relación con las transgresiones imputadas y que se basaba en hechos cometidos contra los testigos de la actuación sumarial. Destacó que las personas fueron citadas para corroborar la existencia de un hecho y no como denunciantes;

Que afirmó que no se acreditó la existencia ni la autoría del hecho que se le imputó y manifestó que no se respetó la prejudicialidad, porque existía una causa penal investigando los mismos hechos e imputaciones que el sumario administrativo;

Que manifestó que el fallo del plenario policial cambió la calificación legal amparado en *eliura novit curia*. Con esto, entendió que se apartó de las cuestiones de hecho y la imputación original afectando el debido proceso adjetivo;

Que denunció vicios en el procedimiento administrativo disciplinario, violación del debido procedimiento adjetivo, de la garantía de tutela administrativa efectiva y de la regla de la sana crítica en la valoración de la

prueba. Respecto de la prueba producida, concluyó que la misma no acreditó la existencia del hecho ni la autoría;

Que prosiguió su relato afirmando que no había sido notificado del Decreto N° 1586/18 y, por tal motivo, sostuvo que el acto padecía un vicio muy grave que conllevaba su inexistencia;

Que seguidamente afirmó que el Decreto N° 1586/18 padece de vicio grave en el objeto, voluntad, formas previas, motivación y notificación. Por ello, finalizó solicitando la revocación parcial de dicha norma y que se dicte nuevo decreto sobreseyéndolo y reincorporándolo a su puesto de trabajo. Finalmente ofreció prueba documental e informativa;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715, el Decreto N° 695/98 que aprueba el RAAP y el RRDP y demás normativa aplicable al caso;

Que conviene en primer término mencionar que la cuestión traída a análisis, en la cual se identifica como principal agravio la sanción impuesta al requirente mediante la Resolución N° 885/13 de la Jefatura de Policía, ya fue resuelta a través de la emisión del Decreto N° 2932/14;

Que en esta instancia el requirente interpuso reclamación administrativa contra el Decreto N° 1586/18, que dispuso su destitución por cesantía, solicitando que el mismo sea revocado y se dicte una nueva norma que lo exima de responsabilidad y lo reincorpore a su puesto de trabajo. Expresamente peticionó que se revoque parcialmente la norma atacada pero, conforme surge de su planteo, de prosperar la revocación solicitada se afectarían en plenitud los efectos del acto administrativo cuestionado;

Que en primer lugar el requirente se agravió por la incongruencia de la sanción impuesta (vicio en el objeto). En tal sentido cuestionó la incongruencia entre la falta por la que se ordenó la instrucción del sumario administrativo en su contra y aquella por la que finalmente fue declarado responsable, cuya sanción fue tenida en cuenta para el cómputo de acumulación de sanciones que originó la cesantía del impugnante;

Que respecto a lo observado en este sentido por el señor Zenteno, en relación al sumario administrativo que culminó con el dictado de la Resolución N° 885/13 de la Jefatura de Policía, se advierte que la cuestión ya fue resuelta mediante el Decreto N° 2932/14. En consecuencia, estando debidamente notificado el presentante del contenido de dicha norma, cabe remitirse a lo allí expuesto: *“... el recurrente manifiesta que en la Disposición Interna N° 492/12 “SJ” que decidió instruir sumario administrativo, lo hizo para investigar la presunta comisión de la falta establecida en el Artículo C-1-3. Consecuentemente, alega que se viola el principio de contradicción al terminar sancionándolo por la comisión de las faltas de los Artículos C-2-3 y B-1-3”*;

Que continúa: *“... en tal sentido corresponde señalar que la normativa aplicable en la materia, esto es el R.A.A.P, prescribe la obligación por parte del instructor de informar al imputado, al momento de su declaración indagatoria, cuál es el hecho que se le atribuye con expresa mención a la falta disciplinaria en que se encuadra”*;

Que asimismo, allí se expresó: *“... de las constancias obrantes, surge claramente que al momento de la declaración indagatoria del señor Zenteno el Instructor informó lo siguiente: “se considera que el Oficial Ayudante ZENTENO JORGE ROBERTO, además ha transgredido la figura disciplinaria consagrada en el Artículo B-1-3 del R.R.D.P, QUE DICE: “... Vejar física o moralmente a un subalterno.”. Además, el indagado firmó al pie su declaración por lo cual no puede pretender desconocer las faltas imputadas”*;

Que se ha informado oportunamente al señor Zenteno las faltas por las cuales fue investigado y, consecuentemente, tuvo oportunidad de defenderse durante el procedimiento sumarial, por lo cual no se

encuentra violado el principio de contradicción ni su derecho de defensa;

Que seguidamente el requirente cuestionó la valoración de la prueba producida dentro de la instrucción sumarial, argumentando que ello habría afectado su derecho de defensa y generado vicios en la voluntad y formas previas al acto impugnado;

Que en respuesta a ese agravio cabe remitirse una vez más a lo dispuesto por el Decreto N° 2932/14, el cual surge: *“... del análisis de las actuaciones sumarias se puede observar claramente que durante su tramitación se respetaron todas las garantías que hacen al debido proceso. El principio de debido proceso encuentra sus bases en el derecho a ser oído, de poder hacer valer sus medios de prueba y de que el procedimiento culmine con el dictado de una decisión fundada, todo ello con el objeto de arribar a una decisión justa. Todos estos elementos se encuentran presentes en el caso bajo estudio, y el procedimiento fue llevado adelante conforme las normas vigentes”*;

Que a continuación, la mentada norma cita lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación: *“La resolución recurrida se ajusta a derecho, toda vez que los incumplimientos a la normativa vigente por parte del agente, el trámite de la referida contratación se encuentra debidamente probados; y las argumentaciones del recurrente no alcanzan a desvirtuar los fundamentos del acto atacado. En tal sentido, la gravedad de los hechos acreditados y la responsabilidad atribuida al causante fueron puestas de manifiesto ampliamente en las actuaciones sumariales, oportunamente, iniciadas y en los dictámenes jurídicos producidos”* (conf. Dictamen PTN 283:009). En conclusión, el procedimiento fue llevado a cabo conforme a derecho...”;

Que así, del reclamo del señor Zenteno se aprecia un error en la interpretación de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa. Ello debido a que manifestó vulneración de los principios durante todo el procedimiento sumarial y, sin perjuicio de ello, en cada instancia interpuso las impugnaciones a las que se consideró con derecho. Asimismo, ofreció prueba que fue considerada en la decisión final. Entonces, pareciera interpretar que el derecho de defensa y el debido proceso se encuentran garantizados cuando se hace lugar a las observaciones que plantea el recurrente, cuando el órgano decisor basa sus conclusiones exclusivamente en los argumentos de una de las partes, desacreditando todas las constancias de la investigación;

Que desde otro vértice, el señor Zenteno se agravió porque según sostuvo no se respetó la regla de la prejudicialidad ante la existencia de una causa penal por los mismos hechos e imputaciones que el sumario administrativo;

Que la prejudicialidad penal puede entenderse como el estado de suspensión del dictado de la sentencia civil hasta que recaiga resolución definitiva en la causa penal, para el caso de encontrarse resolviéndose en ambos fueros las circunstancias asociadas a un mismo hecho. Si bien la prejudicialidad impide al juez civil dictar sentencia con carácter previo a lo resuelto en sede penal, no impide que la causa civil sea iniciada encontrándose en trámite la causa aquella, por cuanto lo que interesa es evitar que las sentencias dictadas sobre un mismo hecho en los distintos fueros puedan resultar contradictorias (https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Nieto_Di_Biase_Prejudicialidadpenal_ensedeCivil_Regimenactualyenlanueva_codificacion.pdf);

Que el RRD en su artículo 6° dispone: *“La amnistía o el indulto por el delito cometido, la absolución o sobreseimiento judicial y el perdón del particular damnificado, no exime de responsabilidad administrativa al personal que se hubiere hecho acreedor de una sanción derivada de ese mismo hecho, excepto que en sede penal se hubiere comprobado la falsedad de la imputación, y no se tratare del supuesto de aplicación del beneficio de la duda”*. Y el artículo 7° continúa en igual sentido: *“Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudieran quedar sujetos los culpables y de los cargos que pudiera formular el Estado Provincial en sus haberes por daños o perjuicios ocasionados a su patrimonio”*;

Que en este sentido la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Zapala expresó: *“En consecuencia, por*

principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. “Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución” (CNCA Federal, Sala I, “Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones”, del 17-7-1997).” (OPAZA1, "Rogatky Marcelo Teodoro C/ Consejo Provincial de Educación S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 3537/2011, sentencia del 12/04/2018);

Que continúa: “En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: “(...) el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-” (Fallos 330:4429).”;

Que de esta forma, dado que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa, por regla el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias. Ello así dado que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde además de conductas concretas se evalúan deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que al no existir relación entre ambas penalidades carece de relevancia la solución dada en sede penal. Por tal motivo no se advierte la vulneración que invoca el reclamante;

Que por otro lado, el requirente entendió que no se acreditó la comisión de la infracción administrativa ni su autoría, por lo cual consideró que el Decreto N° 1586/18 incurrió en exceso de punición y cuestionó la motivación del acto;

Que tal como se ha referido mediante el Decreto N° 1586/18 se dispuso la destitución por cesantía del señor Zenteno. Ello como consecuencia de la acumulación de faltas: diecisiete (17) días de suspensión de empleo y veinte (20) días de arresto. Es dable destacar que el artículo 26° del RRDP dispone que: *“La acumulación de sanciones con más de sesenta (60) días de arresto o veinte (20) días de suspensión en el lapso de un (1) año, será considerada causal de cesantía. El término se contará a partir de que quede firme la primera sanción acumulable. A los efectos del presente artículo, tres (3) días de arresto se considerarán equivalentes a un (1) día de suspensión.”;*

Que el reclamante al desarrollar este agravio refirió al Decreto N° 1586/18, no obstante la motivación de la acumulación de sanciones es de carácter netamente objetivo, por lo cual no podría configurarse un exceso de punición arbitrario. En base a ello cabe interpretar que el agravio se encuentra dirigido a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 885/13 de la Jefatura de Policía, por considerar que el procedimiento administrativo disciplinario adolecía de vicios;

Que sobre este tema hay que considerar que la Administración Pública cuenta con cierta discrecionalidad al momento de evaluar el quantum de la sanción que merece la infracción cometida, encontrándose el límite fijado en la escala establecida en la norma y la razonabilidad entre la falta y la sanción;

Que así, en el Decreto N° 2932/14 se dispuso: *“... la elección de la sanción se hará en base a la valoración y apreciación que hace de los hechos ante lo que se encuentra. La discrecionalidad dentro de la Administración encuentra su fundamento en la finalidad jurídica a cumplir, que es la satisfacción de la mejor manera del interés público. Tal como lo sostiene calificada doctrina: “La responsabilidad disciplinaria se puede definir como un sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatorio represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, el ordenamiento jurídico imputa, en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes o ex agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública...”;*

Que surge de los antecedentes invocados que se respetó la legalidad de los procesos y que el señor Zenteno tuvo amplia participación ejerciendo su derecho de defensa e impugnando los actos que se consideró con derecho;

Que por ello no puede pretender el reclamante calificar de excesiva la sanción cuando se encontraban configurados los extremos para la destitución de la Policía de la Provincia;

Que en cuanto a lo sostenido por el presentante respecto a que el acto cuestionado carece de motivación, resulta necesario decir que la Ley 1284 en su artículo 52° hace referencia a la motivación y a su contenido, estableciendo que debe expresarse sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. A su vez, aclara que se deberá indicar la norma general que dio sustento al acto e individualizar la publicación;

Que de los antecedentes surge que cada acto emitido por órgano competente, ya sea la Jefatura de Policía, el Tribunal Disciplinario Policial como el decreto emitido por el Poder Ejecutivo, ha sido fundado acorde a derecho, puntualizándose en cada decisión la normativa aplicable;

Que de esta forma se advierte que la norma impugnada ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 52° de la Ley N° 1284;

Que finalizando con los agravios expuestos por el señor Zenteno, cabe señalar que el requirente afirmó también que el Decreto N° 1586/18, que ordenó su destitución por cesantía, no le fue notificado porque la Cédula N° 221/2018 fue entregada en un domicilio donde no vivía desde 2011;

Que las notificaciones se realizan en el domicilio informado por el reclamante ante la oficina de Recursos Humanos de cada organismo, siendo una carga del empleado notificar fehacientemente las modificaciones, conforme lo dispone el artículo A-3-10 del RRDP;

Que en este sentido, el requirente no acreditó haber informado formalmente su domicilio actual, por lo cual las notificaciones se realizaron en el último domicilio notificado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Jorge Roberto Zenteno contra el Decreto N° 1586/18;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-61-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **JORGE ROBERTO ZENTENO** contra el Decreto N° 1586/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.